

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, febrero cuatro del dos mil veintiuno.-

Ejecutivo, Rdo. 00017-2.021.

Inter. 0140.-

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula a través de apoderado judicial, el señor GILDARDO DE JESUS CARDONA GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Calarcá Q., en contra del señor LUIS ALBERTO CANO, de iguales condiciones civiles y domiciliado el municipio de Calarcá Q., encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 28 numeral 3°, 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R e s u e l v e :

Primero: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor GILDARDO DE JESUS CARDONA GARCIA, y a cargo del ciudadano LUIS ALBERTO CANO, todos de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

a-) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) Mcte., por concepto de capital principal, representado en el título valor base de la ejecución.-

b-) Por los intereses de mora, de la suma del literal a-), a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 22 de noviembre del año 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Tercero: Notifíquesele personalmente este proveído al señor LUIS ALBERTO CANO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3o, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada,

deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Cuarto: Al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre del señor LUIS ALBERTO CANO, con las facultades que conlleva el endoso en procuración.-

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO.

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44655bfdd2abf9a0a0a6456e2bf2158f3e82faf2cc6d4e0819a723e64f8e08ca

Documento generado en 04/02/2021 08:19:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**